

## FUNCIÓN JUDICIAL

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL  
ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA  
CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA  
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA



66  
-1-  
UHO

Juicio No. 17203-2023-03891

**JUEZ PONENTE: CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ**

**AUTOR/A: CARRANZA BARONA CARLO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 19 de octubre del 2023, a las 09h28.

**VISTOS.** - En lo principal, sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesta de manera oral por Liberton Santiago Cueva Jiménez, en contra de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, notificada por escrito el día miércoles 9 de agosto del 2023 a las 13h22 que corre a fs. 113 a 117, del expediente constitucional.

Este Tribunal debidamente integrado por los doctores Carlo Carranza Barona, en su calidad de Juez ponente, Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar y Dr. Freddy Macías Navarrete, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

*"8. Doble instancia. - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario."*

, y 24 *ibídem* que establece:

*"Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia"*.

La conformación del Tribunal se efectuó en base a la reforma al Reglamento de Sorteos, publicada en el R.O. 65 de 23 de agosto de 2013, que prevé que el tribunal de jueces se



integre para cada juicio. Encontrándose en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para las acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba enunciar algún tipo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso constitucional. Tanto más que de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*

Debiendo tomar en cuenta que se aplicó el debido proceso, que se encuentra contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

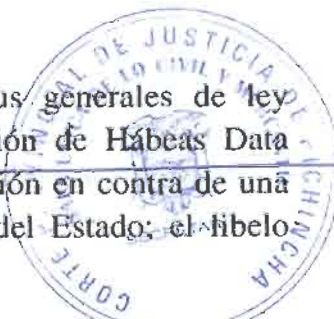
*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*,

respecto al artículo mencionado en el que se conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1214-18-EP/22 correspondiente al caso N.- 1214-18-EP, en el párrafo 29 determino lo siguiente:

*"(...) La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica garantiza que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Asimismo, ha enfatizado el deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público de brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente (...)"*

**SEGUNDO.-** El Ab. Santiago Cueva Jiménez, consignando sus generales de ley comparece al órgano jurisdiccional a fs. 6 a 11 y deduce Acción de Hábeas Data Correctivo en contra del Consejo de la Judicatura y al ser una acción en contra de una entidad del Estado, se cuenta con el señor Procurador General del Estado; el libelo constitucional textualmente solicita que:

**"VI.- PETICIÓN CONCRETA: CORRECCIÓN DE DATOS**

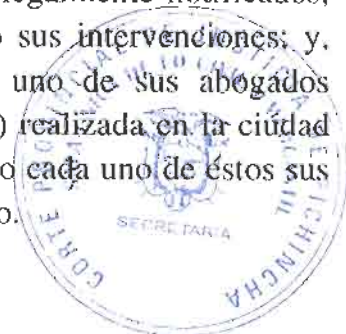


- 6- 1/2  
SEPS  
66  
- 2 -  
JES

**INFORMATIVOS ERRÓNEOS.** De conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable la actualización de los datos o su rectificación. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional le solicito **LO SIGUIENTE: PRIMERO.-** Que de manera inmediata y con carácter de urgente disponga al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, incorporen en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA, un opción adicional que le permita tanto a los juzgadores cuanto a los funcionarios de pagaduría ubicar al alimentante en una etapa de transición, cuando se verifique que han existido dos códigos SUPA aperturados por el mismo alimentante en favor del mismo alimentario, mientras la situación jurídica no haya sido resuelta, considerándose como tal hasta el incumplimiento de un convenio de pago, pues de esa forma se podría considerar que se ha incurrido en mora en el pago de las pensiones alimenticias. Así como también las situaciones adicionales no previstas en esta acción, que el juez constitucional considere se deba incorporar, como un hecho no previsto en el sistema SUPA. **SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que dispone el Art. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la rectificación de la información relacionada al sistema SUPA, de mi patrocinado, a fin de que el mismo no incurra en inhabilidades para el ejercicio del cargo público, hasta que se hayan agotado las instancias pertinentes que la Ley franquea.”.

Declara que no ha planteado otra garantía constitucional y señala el lugar donde debe citarse al demandado y agrega documentación respectiva. El acto de proposición constitucional, fue calificado mediante auto de lunes 31 de julio del 2023, a las 13h43, se dispone se notifique a los legitimados pasivos y señala día y hora para se lleva a cabo la audiencia pública.

**TERCERO.** - La legitimación activa de los accionantes se halla justificada de autos. De su parte, la autoridad pública demandada en esta acción es el Consejo de la Judicatura y el señor Procurador General del Estado que han sido debida y legalmente notificados, cuya constancia obra de los autos fs. 17 a 20; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus abogados defensores a la audiencia oral de trámite constitucional (fs. 106) realizada en la ciudad de Quito, el día 7 de agosto del 2023; habiendo dejado expresado cada uno de éstos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado.

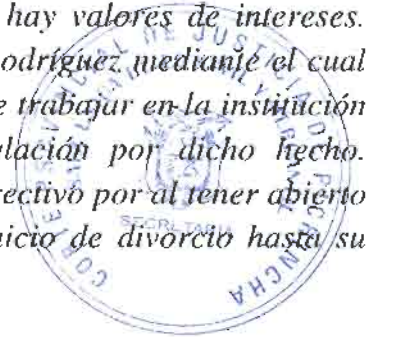


**CUARTO.** – Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, el accionante en el libelo de su demanda constitucional como en la Audiencia Pública, evacuada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, expresa que:

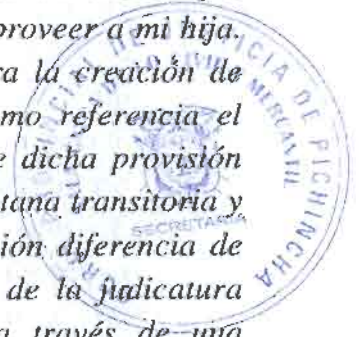
*“se puso en su conocimiento que el actor de esta causa el 30 de junio de 2021 en proceso 17981-2021-02788 el mismo que se sustancio en la unidad de familia mujer niñez y adolescencia de Quitumbe, así mismo en dicha causa se estableció pensión provisional que se encuentra cancelada en su totalidad, se adjuntó las impresiones del sistema SUPA, con fecha 24 de noviembre de 2022 se emitió el fallo dentro del referido proceso de divorcio en el cual se desechó la demanda de divorcio por no haber probado sus afirmaciones por lo que la actora presentó recurso de apelación y desistió del mismo, se continuo realizando los pagos en la cuenta SUPA de dicho proceso de forma ininterrumpida desde junio de 2021 hasta marzo de 2023, fecha en la que se dispuso el cierre del código SUPA del juicio de divorcio, posterior a ello, apelando al fallo en virtud que el error radicaba en su defensa desistió de esta apelación y se dio depositada en el juicio de consignación de alimentos en la que el accionante Cueva presentó y que coincidentalmente en la que perdió la demanda de divorcio la señora se dio por citada, la acción judicial de consignación voluntaria Nro. 17203-2021-03474 se presentó en julio de 2021, en este proceso en abril 2022 se informó al juez la intención del accionante de no continuar con el proceso pues se encontraba cancelando pensiones alimenticias en el juicio de divorcio, existía cuenta SUPA por los mismos meses y años en los dos procesos judiciales, por lo que dicha acción se tornaría inoficiosa de consignación voluntaria, la intención era regularizar los pagos, dicho proceso se llevó a una velocidad sospechosamente diligentemente resultando este juicio de consignación voluntaria, resultando adverso para el accionante, en ese proceso se verificaron un sinnúmero de violaciones procesales, existe una denuncia, existe incluso en fiscalía por tráfico de influencias dentro de esa causa de consignación voluntaria de alimentos. Hago un detalle, dentro del proceso en febrero de 2023 recién aquí se fijó una pensión de alimentos basada en ingresos inexistentes en base a ello se fijó pensión alimenticia irrespetando a la tabla de pensiones pues se tomó en cuenta que los ingresos del accionante fueron más de \$5000 dólares, cosa que fue subsanada por la corte provincial dejando sin sustento jurídico, jamás se diferenciaron el pago de largo periodo en el que el compareciente estuvo sin empleo, que fue conocido por la corte provincial de justicia en su resolución. Por haberse conocido de la intromisión y del inicio de acciones administrativas y judiciales he presentado los recursos pertinentes, lo resulto por el juez de primera instancia se encuentra en suspenso hasta que se resuelva lo que en*

- 7 - K  
S: FE  
66  
- 3 -  
FRES

derecho corresponda, el compareciente está en situación jurídica constitucional incierta, jamás se ha dejado de proveer a su hija desde antes del inicio de los dos procesos, de divorcio hasta su cancelación y de consignación voluntaria de alimentos en febrero de 2023 en la resolución de fecha 16 de febrero de 2023 que se estableció la pensión y orden de creación de cuenta SUPA y en marzo en curso se empezó a descontar del actual salario la suma de \$1492 fijada, lo que corresponde al 68% de la remuneración del compareciente, se ve de forma maliciosa pretende inducir al engaño a su autoridad pues pese a que existe resolución de segunda instancia en el cual se han rectificado varios bienes jurídicos se insiste en victimizarse la contraparte, la señora Maldonado dice que no se ha pagado hasta la fecha, al accionante se está descontando desde marzo de su rol de pagos las pensiones fijadas en febrero, la doctora Maldonado induce al engaño, al error. No es que no se quiera pagar, mediante el mandamiento de ejecución se me puso en conocimiento, en abril, la liquidación, por el contrario el juez en vez de correr traslado con dicha liquidación emitimos mandamiento de ejecución sin que se me haya permitido hacer observaciones que la ley me asiste. De la prueba adjuntado de recaudos procesales podrá advertir que he justificado que existió un proceso judicial de divorcio el cual se fijó pensión provisional a favor de la menor desde el 12 de julio de 2021 y fue cerrado el 02 de marzo de 2023 y he justificado con la resolución emitida en el proceso 17203-2021-03474 de consignación voluntaria en primera instancia de 16 de febrero de 2023 recién se ordena la apertura del código SUPA dentro de ese caso, para el pago de pensión alimenticia fijada en dicho proceso y recién el 17 de abril conocí con la liquidación el mandamiento de pago de los valores adeudados. He justificado que con el proceso de justificación de alimentos de segunda instancia el 19 de mayo de 2023 se ha reformado la resolución de primera instancia reduciendo la pensión alimenticia, he justificado con fecha 21 de julio de 2023 he presentado recurso de casación dentro del proceso de consignación voluntaria de alimentos por lo que este proceso está pendiente que se revuelva en recurso extraordinario. He adjuntado rol de pagos de julio de 2023 se puede advertir que el sistema SUPA tiene errores y consta de las impresiones que he adjuntado el mes de julio que estoy impago cuando el mismo fue debitado de la remuneración del accionante de forma directa y se reflejan como impagos el mes de agosto y septiembre de 2023 que ni siquiera hemos pasado y hay valores de intereses. Adjunto el escrito presentado por el ciudadano Jose Rodríguez mediante el cual de forma maliciosa hace referencia que por el hecho de trabajar en la institución de cargo público soy corrupto y pide mi desvinculación por dicho hecho. Radicando esto último en el centro de habeas data correctivo por al tener abierto dos códigos SUPA el compareciente canceló en el juicio de divorcio hasta su



cierre en julio de 2021 a febrero de 2023, recién el 02 de marzo de 2023 se abrió la cuenta SUPA de consignación voluntaria y en ese mes se procedió a la retención de los valores fijados. Esto ha derivado en que se haga una solicitud a la dirección financiera del consejo de la judicatura para que como administrador del sistema SUPA para que no se haga constar en mora o impago las pensiones alimenticias que no se han dejado de pagar obteniendo como respuestas que no es factible por no existir una ventana en el sistema para ubicar a los alimentante en etapa de transición mediante se resuelva lo que en derecho corresponda. Siendo esta razón por la que se ha activado figura de habeas data correctivo y se enmienda esta falencia en el sistema informático el cual emite en el que el alimentante cobra riesgo de incurrir en inhabilidad para ejercer cargo público o acceda a concurso de méritos y oposición a la postulación de un cargo de elección popular, está en riesgo el derecho al trabajo de una persona que está laborando y de una posible falta de provisión de alimentos si el alimentante llegara a ser despedido o quisiera acceder a un empleo. El sistema en la actualidad refleja errores, existen deudas supuestamente del mes de julio del rol de pagos manifiesto que se encuentra este valor ya debitado. Queda evidenciado se puede generar varias cuentas SUPA por el mismo alimentante y alimentario por lo que si quisieran presentarse varias demandas de alimentos a nivel nacional por la misma menor se abriría sin ningún problema y causaría un grave perjuicio al alimentante pues tendría que comparecer a cada uno y esperar que cada juez resuelva lo que en derecho amerite mientras tanto estaría en inhabilidades por supuestamente adeudada más de dos pensiones alimenticias. Amicus curiae alude que se busca dejar de pagar las pensiones, no se pretende, la pensión alimenticia supera el 60% de la remuneración del accionante, se ha venido cancelando en la única cuenta SUPA que existía a la fecha, es posterior al ingreso al actual trabajo, posterior a marzo de 2023. Lo único que se busca es que los derechos de todo alimentante y alimentado cuenten con una opción que permita ubicar su situación jurídica y evitar que exista la incertidumbre que pierda su fuente de ingreso. Pretenden que sea separado de la institución que labora para que no tenga fuente de ingresos y no tenga como proveer a mi hija. Mi pretensión es que se disponga al Consejo de la Judicatura la creación de duplicidad de obligaciones en el sistema SUPA tomando como referencia el código SUPA más antiguo. Como segundo punto en razón de dicha provisión solicito que ordene que el consejo de la judicatura cree una ventana transitoria y ahí se le coloque las pensiones duplicadas con la denominación diferencia de pensiones duplicadas. Como tercer punto ordene al consejo de la judicatura regule la ventana de diferencia de pensiones duplicadas a través de una resolución y que esta sea puesta en conocimiento de todos los juzgadores. Como



último que se otorgue término de 15 días para que el consejo de la judicatura aplique lo dispuesto en esta sentencia a favor del accionante.” (sic)

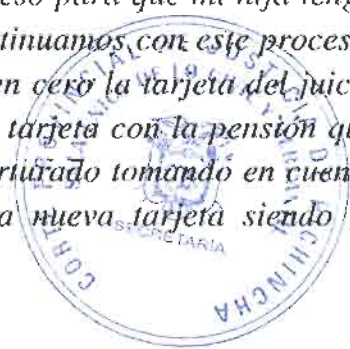
-8-X  
OCUB  
E6  
-4-  
CUATRO

El Ab. Mathius Fraga Manosalvas, delegado del Director General Consejo de la Judicatura manifiesta que:

*“En representación del consejo de la judicatura, referente a la ventanilla transitoria, el consejo de la judicatura desde hace más de 8 años ejecutó el sistema SUPA con un solo objetivo, transparentar el cobro de pensiones alimenticias, si bien ha tenido sus falencias siempre es susceptible de mejora, referente a la petición es importante mencionar que nosotros como Consejo de la Judicatura nos dedicamos a la administración del sistema pero depende de los jueces y servidores el uso de este sistema, es tema jurisdiccional y no administrativo. Respecto a la petición si usted cree que el SUPA en la actualidad está vulnerando derechos de los alimentantes, es susceptible de mejora y queda en su criterio.”*

Como Amicus Curiae la Ab. Andrea Carolina Navarro, indica:

*“importante hacer notar que constan en antecedentes de la demanda por el señor Liberton Cueva y comparezco en representación de Lucia Susan Cueva Navarro hija del señor Liberton Cueva. Tener en cuenta la pretensión del señor Cueva, tener a su favor una suerte de habeas data correctivo por datos consignados en dos tarjetas SUPA de pensiones alimenticias, la primera y que constan en los anexos es una carpeta cerrada en cero que corresponde a un juicio de divorcio por causal interpuesto por mi persona ante el señor Cueva el 30 de junio de 2021, como indica la normativa se creó la tarjeta con una pensión provisional que correspondía al mínimo de la tabla, empezando en valor de \$112 dólares y con las incidencias en \$118 dólares con el tiempo, desconocía que el señor Cueva dos días después que yo pongo mi demanda de divorcio pone consignación voluntaria de alimentos, después cuando se desecha mi demanda ya que supuestamente no fue factible demostrar el abandono injustificado del hogar a pesar que son tres años que no convivimos, tiene mi abogado el conocimiento que el señor Cueva el 02 de julio de 2021 había iniciado un proceso de consignación voluntaria de alimentos, para continuar con este proceso para que mi hija tenga su derecho a pensión alimenticia me depositaba y continuamos con este proceso, se apertura una tarjeta SUPA ya estando archivado en cero la tarjeta del juicio de divorcio en la unidad de Quitumbe, se apertura la tarjeta con la pensión que se estable en audiencia el 16 de febrero de 2023, aperturado tomando en cuenta la fecha, el 02 de marzo de 2023 se apertura una nueva tarjeta siendo la*



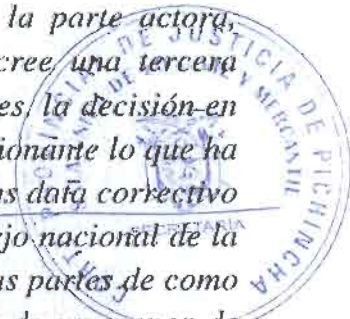
*beneficiaria mi hija, se establece una pensión, el señor Cueva procede a realizar la apelación, realiza acusación al juez porque no le gustó la pensión alimenticia, pierde esta acusación, se realiza la audiencia de apelación en la cual la corte provincial le acepta parcialmente porque hubo un análisis lógico, dado que el señor Cueva declara ciertos ingresos entre 3000 y 5000 dólares, parcialmente se quedó la pensión en 1250 dólares la cual está siendo retenida desde marzo de 2023 desde su rol de pagos del consejo de la judicatura donde trabaja como sub director nacional de patrocinio, al pedir que se le ponga en transición el está desconociendo los derechos de su hija evitando que se pueda cobrar los valores aduciendo que él ya ha cancelado en el juicio de divorcio, canceló una pensión provisional que es el 6% de la pensión de lo que debería cancelar en función de sus ingresos que fue ratificado por una corte. Si el señor Cueva cree que existe un error en los datos, no existe ningún error o confusión existiendo dos tarjetas.”*

La Dra. Marianela Maldonado López, (amicus curiae), señala:

*“se ha leído la petición del accionante y como ex jueza puedo manifestar que se ha fijado pensión de alimentos sobre una base en función a la capacidad económica del alimentante y esta pensión con apelación es de 1250 dólares, como especialista en derecho de familia y ex jueza no entiendo el motivo de que la accionante haya presentado esta petición, usted como juez especialista sabe que una vez que se fija la pensión se abre la tarjeta, se vincula a la cuenta y el señor alimentante tiene la obligación, está incumpliendo el pago a favor de su hija, no estoy de acuerdo con la petición que ha presentado, no tiene fundamento ni base legal y va en contra de las opiniones de la corte interamericana de derechos humanos 1217.*

Y el Dr. Pablo Sebastián Sevilla Peralta (amicus curiae).-

*“Debemos fijarnos en la posición procesal de esta audiencia, denominada habeas data correctiva, la finalidad es corregir errores sea de fondo o forma de data del solicitante, al momento de leer las pretensiones de la parte actora, establece dos, la primera que dentro del sistema SUPA se cree una tercera opción que es de transición, la decisión de un juez es inter partes, la decisión en este momento solo podría afectar a las partes procesales, el accionante lo que ha solicitado es crear un tercer botón que diga en transición, habeas data correctivo no es un tema constitucional, es más, adjunta el oficio del consejo nacional de la judicatura, el sistema SUPA es una forma de hacer entender a las partes de como se está llevando procesalmente un juicio de alimentos a favor de un menor de edad, el sistema SUPA pone en transparencia los valores debidos para que tenga*





-9-  
NUEVE  
66  
-5-  
ONCO

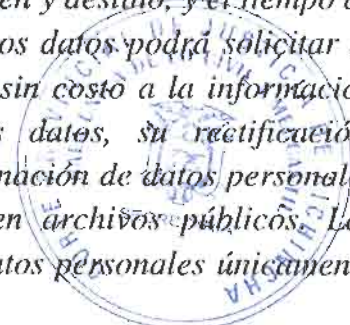
*conocimiento pleno de sus obligaciones. Con el segundo pedido, tampoco nada tiene que ver con habeas data correctivo, no dice cómo es el error, no está pidiendo la corrección de un nombre o cifra, está pidiendo que conste como no deudor del sistema de alimentos, eso viola el principio procesal dispositivo y de actuación inmediata."*

**QUINTO.-** El artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice:

*"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.";*

el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

*"La acción de habeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente*



*podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”*

Complementariamente el Art 50 ibídem establece:

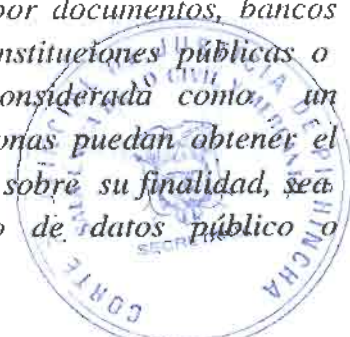
*“Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de habeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”*

La Corte Constitucional en la sentencia No. 007-15-SIS-CC menciona que el hábeas data:

*“... consiste en una garantía jurisdiccional estatuida en la Constitución de la República, mediante la cual, toda persona tiene, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, a conocer de la existencia de documentos, bancos o archivos de datos personales que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades, sean estas públicas o privadas, y a la vez evitar el uso incorrecto, inexacto u obsoleto de la información que pueda hacerse”.*

En la sentencia de la Corte Constitucional Quito, de 04 de febrero del 2015 N.º 025-15-SEP-CC CASO N.º 0725-12-EP enseña:

*“La Corte Constitucional ha considerado necesario referirse al habeas data como garantía jurisdiccional a cuya tutela pueden acudir aquellas personas que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, que se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas. Es decir, su naturaleza viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o*

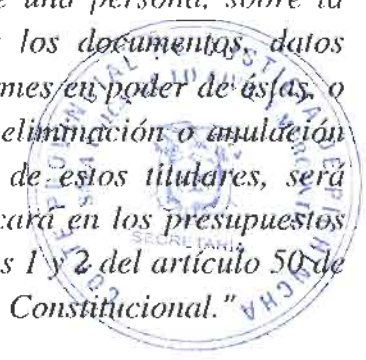


privado. Además el derecho de autodeterminación informativa, que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales. En tal sentido, en un primer acercamiento al hábeas data, se podría considerar que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación".

La Corte Constitucional en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, establece el siguiente precedente jurisprudencial con relación a la interpretación del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

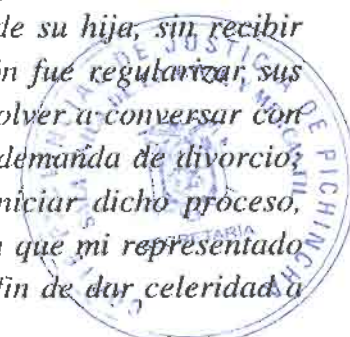
"La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

-10-  
DEE  
66-  
-6-  
SEPS



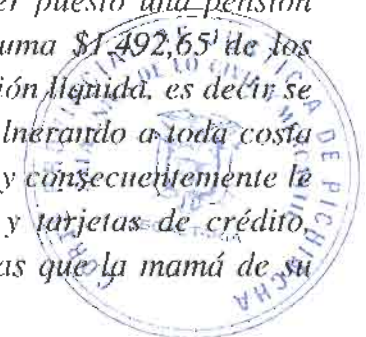
SEXTO. – La pretensión del accionante se enmarca en lo siguiente:

*“ANTECEDENTES: 3.1.- Con fecha 30 de junio del 2021, mi representado fue demandado el divorcio dentro del proceso que se encuentra signado con el No 17981202102788, mismo que sustanció en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en dicha causa se estableció una pensión provisional de **CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 52/100 (USD 112.52)**, esto es desde el 30 de junio del 2021, pero dicho monto ya lo venía cancelando desde antes de que se le haya demandado el divorcio. Pero el valor que se venía consignado era de **DOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200,00)** desde enero del 2011, más gastos que he solventado de forma directa, ya que a esa fecha ya mi representado se encontraba separado de la madre de su hija. Con fecha 24 de noviembre del 2022, se emite el fallo del referido proceso, en el cual se desecha la demanda de la actora, por no haber probado sus afirmaciones y pretensiones, ante lo cual la actora presento un recurso de apelación y posteriormente desistió del mismo, pese a ello se continuó con los pagos como era de costumbre y de forma ininterrumpida desde enero del año 2021, hasta marzo del 2023, fecha en mi representado entró a trabajar en otra institución del sector público. Previo al ingreso se pudo establecer que no se encontraban registrados todos los pagos en sistema SUPA, de los cuales, si se tenía los respaldos de cada depósito, por lo que por la premura y para poder ingresar a la institución, a mi representado le tocó volver a cancelar los valores que se reportaban como impagos. Estos valores considerados impagos son los que la madre de la hija de mi representado no habría reconocido hasta abril del 2022, fecha en la que ingresó un escrito indicando que mi representado se encontraba al día; pero el mismo no fue reconocido por la madre de su hija, por lo que se estima que ese valor que se reflejaba como falta de pago era por no haberse registrado en el sistema SUPA, por la negativa de la parte actora de informar al juez de la causa, que se encontraba al día en sus obligaciones. 3.4. Con fecha 2 de julio del 2021, casi a la par de haberse presentado la demanda de divorcio, mi representado presentó una demanda de consignación voluntaria de alimentos, en virtud de que venía solventando los gastos de su hija, sin recibir comunicación alguna de la madre, por lo que su intención fue regularizar sus pagos efectuados; por lo que luego de casi 7 meses, y al volver a conversar con la madre de su hija, tuvo conocimiento la misma sobre la demanda de divorcio; y, que le habría indicado que supuestamente no podía iniciar dicho proceso, porque no le habían podido citar, aduciendo de esta forma que mi representado quería dar largas y obstaculizar la citación, por lo que a fin de dar celeridad a*

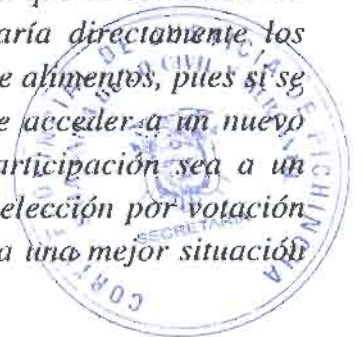


dicho proceso le habría entregado en sus manos un escrito, para que ella mismo presente ante la judicatura pertinente, en el que se daba por citado con la acción judicial, siendo esa la razón de haber dejado de impulsar el proceso de **consignación voluntaria de alimentos**, ya que la oficina de citaciones nunca la podía encontrar en su domicilio, y por cuanto ya venía cancelado sus obligaciones en otro proceso judicial que tenía un código SUPA, por lo tanto dicha acción se tomó en innecesaria. 3.5.- El 24 de noviembre dentro del juicio de divorcio, la madre de la hija de mi representado, desiste del recurso de apelación y procede a darse por citada en el juicio de consignación voluntaria de alimentos. 3.6.- Una vez que la demandada se dio por citada en el proceso de consignación voluntaria de alimentos, éste se llevó a una velocidad y diligencia sospechosa, la cual en menos de cuatro meses se resolvió y se estableció una pensión alimenticia por decirlo menos, ilegal y ridícula, pues el juez de primera instancia en ausencia de mi patrocinado en la audiencia única evacuó prueba, fijándole un valor muy superior al establecido en la tabla de pensiones alimenticias; y, además inobservó lo dispuesto en la Resolución No 004-2018 de la Corte Nacional de Justicia, la cual dispone: "Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada." Apartándose de la resolución con fuerza de Ley de la Corte Nacional, hace un cálculo acomodado a las necesidades de la parte accionada y se establece una pensión de \$1.492,65, dólares americanos, es decir más del 55% del valor mensual fijo que recibía mi representado en su anterior trabajo, es decir a juicio del juzgador tenía ingresos superiores a los cuatro mil dólares. 3.7.- El valor que de forma ilegítima el juzgador parcializado fijare, mandó a que se le descuenta de su remuneración mensual, y pidiendo se liquide desde la fecha que se presentó su demanda, dando un aproximado de \$40.000 cuarenta mil dólares americanos, los cuales ni sumado todo el año que estuvo bajo relación de dependencia en su anterior trabajo lograría cancelar, es decir no contentos con haber puesto una pensión descabellada se pidió se le descuenta mensualmente la suma \$1.492,65 de los 2200 dólares que recibe en la actualidad, de su remuneración líquida, es decir se le está descontando el 68% de su remuneración actual, vulnerando a toda costa sus derechos fundamentales y destruyendo su plan de vida y consecuentemente le ha obligado a que quede en morosidad en sus créditos y tarjetas de crédito deudas que ha venido cancelando por deudas propias y las que la mamá de su

-11-  
DANCE  
66  
-7-  
SISTE



hija habría incurrido. 3.8.- Ante semejantes atropellos, y frente a una evidente mercantilización de los derechos de su hija, presentó un recurso de apelación ante la Corte Provincial la cual aceptó parcialmente el recurso y redujo la pensión fijada por el juez parcializado, pues se determinó que el juez de primera instancia erró al hacer su cálculo. 3.10.- Es penoso tener que tener que ventilar este tipo de hechos que solo reflejan una intención maliciosa de causarle un daño moral, patrimonial y familiar, atentando adicionalmente en contra de los derechos fundamentales de su tierna hija, pues todo esto ha derivado en que ante el sistema SUPA, se refleje que se encuentra en mora cual, si no hubiese cancelado nunca pensión en favor de su hija, pese haber tenido dos códigos SUPA activados, el cual uno de ellos ha venido cancelando oportunamente, hasta el mes de marzo del 2023, fecha en la cual recién se cerró el código SUPA por el juicio de divorcio; y, a partir del mismo mes de marzo ya se ha venido descontando de su remuneración actual el 68% de su salario, por lo que pese a que nunca he dejado de proveer de alimentos a mi hija se reporta como que me encuentro en mora en el proceso No. 17203202103474. En tal virtud y a fin de evitar se violen sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales les asisten tanto a su hija cuanto a mi representado, se presenta esta acción jurisdiccional de HABEAS DATA CORRECTIVO, ya que el hecho de que se reporte como que una persona se encuentra en mora en más de tres pensiones alimenticias sería causal de destitución o impedimento para el ejercicio de cargo público y también se conculcarían los derechos de participación. Es cierto que dicha circunstancia no es una regla común que se presentan en los procesos judiciales de alimentos, pero se ha evidenciado que este particular es un hecho no previsto en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA pues, al existir dos códigos SUPAS en favor del mismo alimentario y por el mismo alimentante, se genera un problema para quien se encuentre en ese evento, el cual hasta que se resuelva la situación jurídica, mismo que en materia de niñez no causa ejecutoria podría llevar mucho tiempo, en el cual se pone en riesgo el derecho al trabajo del alimentante, pues podría ser destituido por ese hecho imprevisto en sistema el cual no prevé ninguna opción adicional que le permita ubicar al juzgador o al funcionario de pagaduría, al alimentante en un periodo de transición hasta que se solventen los recursos que la ley franquea. También este hecho afectaría directamente los derechos de la menor sujeto tutelable del proceso judicial de alimentos, pues si se termina la relación laboral, se le impediría al alimentante acceder a un nuevo trabajo, o se impediría en acceder a los derechos de participación sea a un concurso de méritos y oposición, cuanto a un proceso de elección por votación popular, se limitaría y evitaría que el alimentario acceda a una mejor situación



*económica pues su alimentante se quedaría sin acceder a una nueva oportunidad laboral, conculcando de esta forma dos derechos de dos sujetos de derechos fundamentales, siendo esos los hechos fácticos que evidencian la necesidad imperante de que se ejecuten medidas preventivas y necesarias por parte del órgano administrativo (Consejo de la Judicatura) a fin de que este hecho no previsto en el sistema SUPA sea corregido a la brevedad posible y se establezca técnicamente otra opción en la que las personas que se encuentren en una situación análoga se tutelen sus derechos como alimentante y a su vez en beneficio del alimentario amén de su interés superior.*

-12-  
DOCE  
66  
-8-  
OCHO

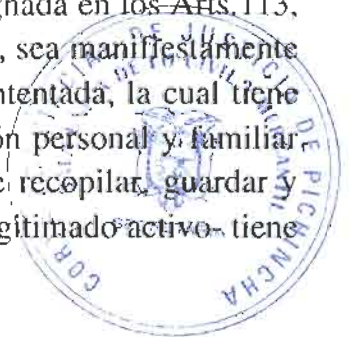
Se advierte que la pretensión de la parte accionante se sustenta en el numeral 2 del Art. 50 LOGJCC.

De la revisión del Oficio-C-J-DNF-2023-0403-OF, de fecha 20 de junio del 2023, claramente se desprende que su solicitud ha sido debidamente atendida, pues se le ha informado:

*“Con estos antecedentes y conforme a la normativa citada comunico a usted que el sistema único de pensiones alimenticias SUPA refleja información registrada por los servidores jurisdiccionales responsables del proceso, sobre la base de resoluciones emanadas por autoridad competente; siendo improcedente que esta Dirección Nacional realice ningún tipo de cambio el sistema SUPA.*

*En este contexto, y sobre la base de la normativa vigente las actualizaciones o cualquier otro cambio que realizan los pagadores de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia o quienes hagan sus veces en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, se ejecutan únicamente por disposición de juez o autoridad competente”*

Resulta evidente que la pretensión del accionante se aparta de esta normativa, pues claramente se observa que con ella intenta evadir la obligación impuesta en los Art.2 y 5 de la Resolución No.SC.SG.DRS.G.13.004 de 15 de abril del 2013, que direcciona al representante legal o apoderados, como responsables de ingresar la información atinente a la cesión de participaciones para su correspondiente registro en la base de datos de la Superintendencia de Compañías, además de que se dejaría de aplicar inapropiadamente la normativa de la Ley de Compañías, de manera especial la consignada en los Arts.113, 188, 189; eso hace que la pretensión que tiene el legitimado activo, sea manifiestamente improcedente por la vía de acción constitucional de hábeas data intentada, la cual tiene como objetivo hacer efectivo el derecho de acceso a la información personal y familiar que se encuentran en registros públicos o privados encargados de recopilar, guardar y conservar la misma; de igual manera con esta acción, el afectado legitimado activo tiene



derecho a solicitar la actualización, rectificación o eliminación de la información o impedir su difusión, esto es lo que se denomina Derecho a la Autodeterminación Informativa, que no es otra cosa que el derecho a la definición de los datos de una persona que se considera ser conocidos por terceros y cuáles de ellos no, así como cuales son correctos y cuales necesitan ser rectificadas o eliminados del registro público. Para la procedencia de la acción al tenor del Art.50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad requerida por el titular de la información, debió haber negado la solicitud realizada, pues no otra cosa se entiende cuando en los numerales del artículo referido se determina “Cuando se niegue...”. En el presente caso, si bien el legitimado activo, ha realizado su petición a la institución encargada del manejo del SUPA, la legitimada pasiva, ha indicado que según Resolución 198-2015 se creó el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial y en su artículo 8 dispone:

*“Artículo 8.- Atribuciones del Administrador.- El administrador del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tendrá las siguientes atribuciones: a) Crear, administrar, editar y dar de baja, de considerar pertinente el catálogo de las provincias y cantones en los cuales se han identificado las unidades judiciales, juzgados y/o centros de mediación registrados en el Consejo de la Judicatura en los que se implementará el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);*

*b) Registrar y actualizar mensualmente la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador, para que el sistema calcule los intereses por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos;*

*c) Crear, administrar, editar y dar de baja, de considerar pertinente, el catálogo de judicaturas, cuyos jueces a nivel cantonal tienen la competencia para conocer y resolver procesos de pensiones alimenticias;*

*d) Ejecutar el proceso de indexación uniuul sobre todas las tarjetas registradas en el sistema; y,*

*e) Verificar la ejecución y la efectividad de los procesos automáticos del sistema que permiten generar las obligaciones mensuales de cada tarjeta registrada en el sistema y generar los intereses diarios que se aplicarán por cada día de retraso en el Pago.”*

Por lo que las actualizaciones o cambios en el sistema se ejecutan únicamente por disposición de juez o autoridad competente. De allí que la negativa que ha recibido es fundada cuando se verifica que no se ha tomado en cuenta que existe normativa expresa que direcciona el trámite a seguir con respecto a las pensiones alimenticias, por tanto la





-13-  
RECE  
66  
-9-  
NUEVE

negativa emitida por el Consejo de la Judicatura a la que se refiere el accionante, no puede encasillarse en el numeral 2 del Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, el Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación presentado por el legitimado activo Liberton Santiago Cueva Jiménez y en consecuencia, confirma la sentencia venida en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese. -

*[Handwritten signature]*  
**CARRANZA BARONA CARLO**  
**JUEZ(PONENTE)**  
*[Handwritten signature]*  
**MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO**  
**JUEZ**  
*[Handwritten signature]*  
**MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES**  
**JUEZA**






En Quito, jueves diecinueve de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CUEVA JIMENEZ LIBERTON SANTIAGO en el casillero No.5985, en el casillero electrónico No.1718271768 correo electrónico rickydvit@hotmail.com, santiycj5@hotmail.com. del Dr./Ab. VITERI GUERRERO IVAN RICARDO; MGS. DAVID GUZMAN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico David.Guzman@funcionjudicial.gob.ec. MGS. DAVID GUZMAN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.4500 en el correo electrónico Estefania.Salvador@funcionjudicial.gob, karen.villar@funcionjudicial.gob.ec, mathius.fraga@funcionjudicial.gob.ec. NAVARRO GUERRA ANDREA CAROLINA en el casillero electrónico No.1716082639 correo electrónico andrea\_navarro87@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDREA CAROLINA NAVARRO GUERRA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SEVILLA PERALVO PABLO SEBASTIAN en el casillero No.3043, en el casillero electrónico No.1719812545 correo electrónico pablo.sevilla@argueabogados.com, miguel.gomez@argueabogados.com, estefany.reinoso@argueabogados.com. del Dr./Ab. PABLO SEBASTIAN SEVILLA PERALVO; Certifico:

  
**GUAPI OBANDO GUILLERMO**  
**SECRETARIO RELATOR**

17203-2023-03891

**RAZON:** Siento por tal que la sentencia, dictada por este Tribunal de Apelación el jueves 19 de octubre del 2023, a las 09h28, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 26 de octubre del 2023.- **CERTIFICO**



  
Ab. Guillermo Guapi Obando  
**SECRETARIO RELATOR DEL PRIMER TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

*RA*

-12  
Diaz


17203-2023-03891

**RAZÓN:** Siento por tal que las nueve (9) fojas, que anteceden son copias certificadas, a fojas: 5-vlt, 6-vlt, 7-vlt, 8-vlt, 9-vlt, 10-vlt, 11-vlt, 12-vlt, 13-vlt, foliatura original, que forma parte del cuadernillo de segunda instancia proceso CONSTITUCIONAL ACCION DE HABEAS DATA No. 17203-2023-03891 seguido por **CUEVA JIMENEZ LIBERTON SANTIAGO** en contra **CONSEJO DE LA JUDICATURA Y OTROS** documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.** - Quito D.M., 31 de octubre del 2023.



Ab. Guillermo Guapi Obando

**SECRETARIO RELATOR DEL PRIMER TRIBUNAL DE LA SALA  
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA**

<b>Elaborado por:</b> Ab. Verónica Egas Jaramillo	<b>FIRMA:</b> 
---	---

